



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-80-2008-3** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, correspondiente al período del **uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, efectuado por la Oficina Regional de San Vicente, de esta Corte, contra los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal, del uno de noviembre del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **LUÍS ÁNGEL ROSALES**, Primer Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil seis; **VICTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA**, Primer Regidor, del uno de junio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y como Segundo Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO RENDEROS**, Tesorera, del dos de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **ROMEL AREVALO MELÉNDEZ**, Jefe de UACI y Catastro, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; todos los antes relacionados actuaron en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMÁN**, fs. 31- y en su carácter personal los señores **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO** y **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, fs. 47; **MARÍA DEL ROSARÍO ALVARADO RENDEROS**, fs.83; y la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, como Defensora Especial del señor **LUÍS ÁNGEL ROSALES**, fs.92.

**LEÍDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha doce de agosto de dos mil ocho, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido

según auto de **fs. 29**, y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al análisis del mismo, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 30**, todo con base en lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa conforme el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a fs. 36 al 38, del presente Juicio.

III-) A **fs. 39**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal, y los emplazamientos realizados a los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, fs. 40; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, fs. 41; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, fs. 43; **VICTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA**, fs. 44; **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO RENDERO**, fs. 45 y **ROMEL ARÉVALO MELÉNDEZ** fs. 46.

IV-) De **fs. 47 al 50**, se encuentra agregado el escrito presentado por los Señores **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO** y **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, quienes en el ejercicio legal de su Derecho de Defensa en lo conducente Exponen: *“.....”* 1) *Que hemos sido emplazados de REPAROS en lo relativo a nuestra administración, para lo cual se nos han conferido un plazo de quince días a efecto que DESVIRTUEMOS los reparos, ante tal situación y con el objeto de desvirtuar los mismos, realizamos las consideraciones SIGUIENTES: RESPONSABILIDADES PATRIMONIAL. REPARA UNO Hallazgo Uno INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: En relación con este hallazgo se trato de localizar al Ing. HERBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA, para explicarle la observaciones de que nos ha hecho los Auditores de la Corte de Cuenta de la Republica para encontrar una salida para ambos afectados por no tuvimos ninguna respuesta positiva con el Ing. Contreras por lo que solicitamos a ustedes llamar al Ing. Contreras y explicarle las inconsistencias que han encontrado en el proceso de la ejecución del proyecto que el realizo en el periodo del cinco de octubre de dos mil cinco hasta diez de febrero de dos mil seis, y responder antes ustedes para la devolución de este reparo, como el Señor Romel Arévalo Meléndez que en ese momento era jefe de UACI y Catastro. REPARO DOS Hallazgo Cuatro DETRIMENTO DE FONDOS EN CONCEPTO DE MULTAS. En relación con este hallazgo por los pagos extemporáneos a la Dirección General de Tesorería en concepto de retenciones de Renta a Empleados y a proveedores de bienes y servicios como los pagos*



extemporáneos a las cotizaciones y aportaciones de AFP CRECER, CON FIA e ISSS, se acepta el reintegro de la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 2,616.59)** pero creemos que no es justo porque nuestra gestión ha tratado de solventar primero las necesidades de la poblaciones y muchas veces tenemos que sacrificar necesidades de los empleados para cumplir con las demandas de los habitantes. Para prueba de descargo anexo copia certificada del Recibo de Ingreso **Formula 1-ISAM número 0557212** de fecha 7 de septiembre del presente año, tanto por la Tesorera Municipal y Secretaria Municipal de esta municipalidad. **REPARO TRES Hallazgo Cinco INCONSISTENCIA EN LA COMPRA DE INMUEBLE.** En relación con este hallazgo a) Que la Escritura Publica de compra venta del inmueble fue realizada por la cantidad de Tres mil ciento treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 3,135.00), sin embargo la Tesorería emitió tres cheque para tal efecto, por un monto de Ocho mil trescientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 8,335.00) **Comentario:** Por error involuntario y no encontramos explicación por que el Notario escribió la cantidad de Tres mil ciento treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 3,135.00) en la escritura cuando en su presencia se le dio al Señor Lobato Cruz la cantidad de Un mil dólares Americanos en arras como parte del precio de venta del terreno y el mismo elaboro el Recibo provisional que el da fe por el valor total del inmueble, a la vez anexo Copia donde da FE el Señor Lobato Cruz, que ha recibido la cantidad de Ocho mil trescientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 8,335.00) y no como dice la Escritura Pública. **Como prueba de descargo presento copias certificadas del Recibo provisional Elaborado por el Notario Edis Alcides Guandique Carballo donde al inicio de se le dio Un mil dólares en presencia de él y se acordó el precio total del terreno, también copia de la Oferta de Venta del inmueble por el Señor Lobato Cruz, copia de Cheque y recibo por el total acordado y ustedes puede verificar que la firmas puesta en estos documentos por el Señor Luis Alonso Lobato Cruz es la misma y ala vez solicitamos que llamen al señor antes mencionado para que de su propia voz confirme el precio de venta del y la forma de pago y demás detalles que ustedes crean convenientes.** b) Que según escritura de compraventa del inmueble este tenía una extensión superficial de 2,250 mts² y el valúo realizado por el Perito de la Dirección General de Presupuesto, conforme a escritura que tuvo a la vista su extensión fue de 5,058 90 mts² cuyo valúo se estableció en SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$7,945.00). **Comentario:** en este hallazgo no tenemos conocimientos por que el Perito de la Dirección General de Presupuesto de donde tomo el dato de 5,058.90 mts² por que siempre para solicitar un Valúo se anexa copia de Escritura y Certificación catastral en original del inmueble para que ellos venga a realizar el perito y **para prueba de descargo** se mando a realizar un medición topográfica para saber el tamaño exacto del terreno dándonos como resultado que la propiedad mide 8,746.54 mts² por lo que vemos el tamaño superficial del inmueble es mayor a la Escritura y al datos del Perito de técnico del Ministerio de Hacienda y en estos momentos se están realizando las

diligencias pertinentes para la inscripción de la nueva remediación del terreno ante el Registro de la Propiedad el caso lo lleva la Abogada y Notaria Evelyn Gavarrete de Carrillo, anexo copia certificada del plano y datos del arquitecto que realizó el levantamiento topográfico. Y en todo caso en este hallazgo lo que estaríamos de acuerdo es una multa administrativa porque hemos violentados el proceso para adquirir el inmueble lo cual estable en el artículo 139 inc. 1°. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO Hallazgo Dos FALTA DE PAGO OPORTUNO DE RETENCIONES.** En relación con este hallazgo se verifico que la Municipalidad tenía pendiente la cantidad de Ochocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar (\$ 897.58) en concepto de Retenciones de Renta a empleados y proveedores de bienes y servicios, el cual anexamos copia certificada de los comprobantes de pago número 7498936 de fecha 14/01/08 por la cantidad de \$ 204.76; 7498934 de fecha 14/01/08 por la cantidad de \$ 343.32; y número 70811528 de fecha 12/09/2008 por la cantidad de \$ 329.39 dólares y 7498943 con fecha 11/03/08 por la cantidad de \$ 20.11 dólares. **REPARA DOS Hallazgo Tres FALTA DE CONTROLES EN EL COBRO DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES** En los recibos cobrados por la entidad, fueron evidenciadas las siguientes deficiencias; a) soporte o documento de respaldo del conteo de postes cobrados a las empresas de CAESS Y TELECOM en ese momento no se tenía evidencia del cobro pero ya se habían hecho gestiones para realizar el conteo de postes pero nunca nos poníamos de acuerdo, pero en fecha 16 de abril de 2008 se realizo un conteo de postes con la Empresa de CAESS y se levanto una acta donde se deja como evidencia para el cobro de esta tasa y se anexa copia certificada de la Acta del Censo de Postes y Alumbrado Público del Municipio de El Rosario dando como resultado 271 postes y con la empresa de TELECOM no se pudo realizar dicho conteo por lo que el síndico y el jefe de Catastro realizaron el conteo y enviaron la notificación del nuevo cobro y el conteo realizado por lo que aceptaron la notificación y el nuevo cobro, se anexa copia certificada de la notificación a TELECOM como evidencia de descargo. b) Se comprobó que los cobros a las tiendas no se hacían de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas, Comentario es correcto pero después de la Observación de los señores de la corte de Cuenta de la Republica en jefe de Catastro que está actualmente en la municipalidad Señor Nelson Francisco Martínez realizo las visitas correspondiente a cada una de las tiendas para solicitarles la Base del Activo Imponible y determinar el cobro del tributo a las tiendas, se anexa copias certificadas de algunas tiendas"""".- En tal sentido por auto de las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, **fs.72**, se resolvió tener por parte a los relacionados peticionarios; así como la incorporación al presente Juicio de la documentación presentada.

A **fs. 83**, se encuentra agregado el escrito presentado por la Señora **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO RENDEROS**, quien en lo pertinente Expresa:""" **Primero mi comentario sobre las multas**, se generaron por los pocos recursos económicos en algunos periodos lo cual por ende se tuvo que pagar las multas



respectivas, pero en mayor tiempo que yo estuve se fue regulando la situación. **Segundo comentario sobre la falta de pago Oportuna de Retenciones**, verificando en los registros que llevaba en concepto de Retenciones de Renta a empleados y a proveedores de bienes y servicios, que la Suma pendiente de ser cancelados a la Dirección General de Tesorería es de Ochocientos Noventa y Siete dólares de los Estados Unidos con Cincuenta y ocho centavos de dólar (\$ 897.58) a lo Cual anexo copia certificada por la Secretaria Municipal de los comprobantes de pago, los cuales se hicieron en los meses de Enero a Septiembre del Año 2,008^{*****}. En tal sentido por auto de las once horas y quince minutos del día ocho de octubre de dos mil nueve, **fs.89**, fue Declarada Interrumpida la Rebeldía decretada por esta Cámara, según lo resuelto en el auto de **fs.72**, y se resolvió tener por parte a la relacionada peticionaria; así como la incorporación al presente Juicio de la documentación presentada, habiéndosele declarado inadmisibles por improcedente la Apelación incoada en dicho escrito.

A **fs. 92, fs.104 al 106, fs. 133 y fs.141**, se encuentran agregados los escritos presentados por la Defensora Especial del señor **LUÍS ÁNGEL ROSALES**, la Licenciada **MONICA IVETTE OLIVO**, quien en lo conducente Expone **primer escrito**: ^{*****}Que Soy Defensor Público de Derechos Reales y Personales delegada del señor Procurador General de la República, y en ese carácter he sido comisionada, para mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas, en representación del señor **LUIS ANGEL ROSALES**, de paradero desconocido y en virtud de que no se vulnera la legítima defensa en base al artículo 89 de la ley de la Corte de Cuentas^{*****}. En tal sentido por auto de las nueve horas del día veintiuno de octubre de dos mil nueve de fs. 94, se resolvió tenerla por parte en tal calidad, previa aceptación, juramentación y demás efectos de Ley. **Segundo escrito** ^{*****}Que vengo a contestar Reparos, a raíz del informe de Auditoría Financiera y de Gestión, realizado por la Alcaldía del Rosario, en el departamento de Cuscatlan, correspondiente al período del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por lo que en virtud del emplazamiento que se le hizo a mi representada, vengo a ejercitar el DERECHO DE DEFENSA, de conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y estando dentro del término de ley, vengo a contestar el presente pliego de reparos en SENTIDO NEGATIVO. Esto en cuanto a los puntos dos y tres de Responsabilidad Patrimonial de dicho pliego. 1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS. DETRIMENTO DE FONDOS EN CONCEPTO DE MULTAS. SE CONSIDERO QUE TESORERIA REALIZÓ PAGOS EXTEMPORANEOS A LA DIRECCION GENERAL DE TESORERIA, EN CONCEPTO DE RETENCIONES DE LA RENTA A EMPLEADO Y A PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS FALTA DE JUSTIFICACIONES EN LOS RECIBOS DE INGRESOS Y por ello se presenta en esta oportunidad recibos certificados ante notario que dicho pago si fue realizado en donde consta el pago de dos mil seiscientos dieciséis con cincuenta y nueve dólares americanos. REPARO TRES. INCONSISTENCIAS EN LA COMPRA DE INMUEBLES. EN

CUANTO A LA COMPRA DE UN INMUEBLE POR LA CANTIDAD DE OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO UBICADO EN EL CANTÓN VERACRUZ; Presentamos documento debidamente certificado en el que consta que se dio un anticipo de mil dólares que el señor ODILIO DE JESUS LOPEZ PORTILLO, le entrego al señor Luis Alonso Lobato Cruz el cual dicho inmueble desde un principio se había pactado la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS, tal como se puede constatar en el acta certificada que presentamos, siendo el Lic. EDIS ALCIDES GUANDIQUE CARBALLO, quien a la hora de realizar escritura pública plasmó la cantidad de TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICANOS, (Sic) SIN PONER EN CUENTA CHEQUES RECIBIDOS EL TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE EN PRIMER MOMENTO POR LA CANTIDAD DE TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO, Y UN SEGUNDO CHEQUE POR LA CANTIDAD DE CUATRO MIL DOSCIENTOS DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE LOS CUALES HACEN UN TOTAL MÁS LOS MIL DOLARES DE ANTICIPO LA CANTIDAD DE OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS. ADEMÁS CABE ACLARAR QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA REPARO EN CUANTO A OLAS (Sic) MEDIDAD DEL INMUEBLE PERO según LA FICHA CATASTRAL (Sic) EL INMUEBLE TIENE DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS, LOS CUALES PUEDEN VERIFICARSE A TRAVEZ DE UNA INSPECCIÓN PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE DICHO INMUEBLE. II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTROLES EN EL COBRO DE IMPUESTOS Y TASAS. En cuanto al literal A) se presentara documentación que hace el soporte de respaldo del conteo real de los postes CAESSS Y de TELECOM para ello presentaremos (Sic) copia certificada ante notario para (Sic) atenuar a este reparo y donde consta que se y tiene un control para la base de las tablas de las tasas municipales. En conclusión, por las razones expuestas, considero que mi representado no tiene ninguna responsabilidad." En tal sentido por auto de las once horas y cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil nueve, **fs.125**, se resolvió la incorporación al presente Juicio de la documentación presentada, y respecto a la diligencia solicitada y al Perito Técnico propuesto por la Defensora Especial del señor Rosales, se mandó a oír la opinión de la Fiscalía General de la República. **Tercer escrito:** "Que en esta oportunidad vengo subsanar prevención de auto de prevención de las quince horas del día dieciocho de enero de dos mil diez, en donde se me notifica que manifiesta si el Ingeniero Alex Roca, está autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero como Valuador, En ese sentido se me fue comunicado por el Licenciado Roca que aún no está autorizado por dicha Institución por lo que solicito a vuestra autoridad que si es posible se nombre un perito en la materia de oficio pues en la Procuraduría General de la República no tenemos un perito autorizado por la Superintendencia; (Sic)". Sobre tal particular, por auto de las diez horas del día veinticuatro de febrero de dos mil diez, **fs.134**, se resolvió dar por evacuada la prevención realizada a la Defensora especial del señor Rosales, y, se señaló lugar, día y hora, para la realización de la diligencia de Valúo solicitada por dicha profesional, habiéndose ordenado librar



Oficio para la Superintendencia del Sistema Financiero, a fin de que proporcionara a un Perito Valuador. **Cuarto escrito:** *“Que habiéndose girado oficio a la Superintendencia del Sistema Financiero para que presentara lista de Peritos Valuadores (Sic) Autorizados en la Superintendencia del Sistema Financiero a fin de practicar diligencias de valuación y percatándome que dicha practica genera un costo y dado que en este caso que mi representación como Defensora Pública de Derechos Reales de la señora Procuradora General de la República, es de carácter oficioso puesto que la parte demandada se encuentra ausente razón por la cual no me es posible trasladarle a mi representado el costo de dicha diligencia por lo que solicito se deje sin efecto dicha diligencia en caso de haberse programada o se suspenda la misma”*. Por auto de las trece horas y treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil diez, **fs.142**, se resolvió dejar sin efecto la diligencia de Valúo señalada en el párrafo tercero del auto emitido a las diez horas del día veinticuatro de febrero del presente año, que consta a **fs.134**.

A **fs. 128**, se encuentran agregado el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, comisionada en el presente Juicio, en razón de evacuar opinión solicitada mediante auto emitido a las once horas y cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil nueve de **fs.125**, y al respecto Expone: *“Que se ha notificado la resolución de las once horas y cuarenta minutos del día treinta de noviembre del presente año, en la que me conceden audiencia la que evacuo en los términos siguientes: La defensa especial de los cuentadantes han propuesto un Ingeniero para realizar la medición del inmueble destinado para una cancha de fútbol en el cantón Veracruz de la jurisdicción antes mencionada y la representación fiscal no se opone a tal petición y al mismo tiempo solicito se nombre un perito de esa corte a fin de que realice en forma conjunta el peritaje solicitado por los cuentadantes, y posterior al nombramiento se señale día y hora para la práctica de la diligencia”*. En tal sentido por auto de las quince horas del día dieciocho de enero de dos mil diez, **fs.129**, se tuvo por evacuada la opinión y se formulo prevención a la Licenciada Mónica Ivette Olivo, Defensora Especial del señor Luis Ángel Rosales, en el sentido que manifestara si el perito propuesto estaba autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, lo cual cumplido por dicha profesional a **fs.133**.

V-) Por medio de auto de **fs.142**, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue pronunciada por la **Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, a **fs.145**- quien en lo pertinente manifiesta: *“Que he sido notificada de la resolución de las trece horas y treinta minutos del día dieciséis de marzo del presente*



Municipal; **LUÍS ÁNGEL ROSALES**, Primer Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil seis; **VICTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA**, Primer Regidor, del uno de junio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y como Segundo Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **ROMEL AREVALO MELÉNDEZ**, Jefe de UACI y Catastro. Sobre tal particular, los Funcionarios Actuantes en su defensa, han argumentado lo siguiente: por su parte los señores **Odilio de Jesús López Portillo** y **Julio Cesar Peña Orellana**, hacen referencia a que trataron de localizar al Ingeniero Herbert Arnulfo Contreras Monterrosa, con el objeto de explicarle las deficiencias observadas por los Auditores de ésta Corte, y así poder encontrar una salida; sin embargo, manifiestan que no obtuvieron ninguna respuesta por parte de dicho Ingeniero, por lo que, en su oportunidad, solicitaron a ésta Cámara, que se realizara una entrevista al referido profesional, a fin de que éste respondiera por el Reparó. En tal sentido, dichos servidores actuantes no presentaron documentación de descargo. En cuanto a la Licenciada Mónica Ivette Olivo, Defensora Especial del señor **Luís Ángel Rosales**, dicha profesional al exponer sus argumentos, no ha hecho referencia alguna al presente reparo, omitiendo a su vez la presentación de prueba de descargo. Por su parte los señores **Víctor Manuel López Argueta**, **Benjamín Alejandro García Hernández** y **Romel Arévalo Meléndez**, todos *Miembros del Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlan*, éstos no ejercieron su derecho de defensa, por lo cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. En cuanto a la opinión del **Ministerio Público Fiscal**, ésta sostiene, que en lo que se refiere a éste Reparó, al no haber presentado los Funcionarios Actuantes y la Defensora Especial, documentación que pudiera desvanecer la condición reportada por el auditor, este debe confirmarse. En ese orden de ideas, **ésta Cámara**, hace la siguiente consideración: En relación a lo contenido en el Reparó, referente a la multa que no fue descontada al Contratista, por incumplimiento en el plazo de ejecución, aunado a las deficiencias administrativas planteadas en este, los Suscritos determinan, que las explicaciones brindadas por los reparados, han sido enfocadas en justificar que se realizaron gestiones para contactar al contratista, siendo que en su oportunidad, solicitaron a ésta Cámara la comparecencia de éste, lo cual fue declarado sin lugar por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley de ésta Corte; por otra parte, en cuanto a la Licenciada Mónica Ivette Olivo, Defensora Especial del Señor **Luís Ángel Rosales**, ésta omitió argumentar sobre éste Reparó; de tal manera, que se concluye que no existen elementos de prueba para desvincular a los reparados de lo atribuido, por

lo que se confirma el incumplimiento a las cláusulas quinta y séptima del contrato, así como el detrimento patrimonial por la cantidad señalada, en tal sentido el reparo subsiste. **REPARO DOS**, bajo el título **“Detrimento de Fondos en Concepto de Multas”**, referente a que la Tesorería Municipal, realizó pagos extemporáneos a la Dirección General de Tesorería, en concepto de retenciones de Renta a empleados y a proveedores de bienes y servicios, como también la realización de pagos extemporáneos a las cotizaciones y aportaciones de AFP CRECER, CONFIA, ISSS y otros, lo que generó un detrimento de fondos a la Municipalidad en concepto de Multas por un monto de Un Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta Centavos (\$1,869.30) y Setecientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Veintinueve Centavos (\$747.29), respectivamente; que sumaron la cantidad total de Dos Mil Seiscientos Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y nueve Centavos (\$2,616.59), atribuido a los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal, del uno de noviembre del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **LUÍS ÁNGEL ROSALES**, Primer Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil seis; **VICTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA**, Primer Regidor, del uno de junio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y como Segundo Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO RENDEROS**, Tesorera, del dos de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Sobre el caso controvertible, los funcionarios actuantes **Odilio de Jesús López Portillo** y **Julio Cesar Peña Orellana**, manifiestan, entre otros aspectos, haber realizado el reintegro de la cantidad de Dos Mil Seiscientos Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Nueve Centavos (\$2,616.59), en concepto de multa por pagos extemporáneos de cotizaciones y aportaciones de las AFP CRECER y CONFIA y del ISSS, incorporando una copia certificada del Recibo de Ingreso Formula 1-ISAM número 0557212, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, fs.51. Por su parte, la Defensora Especial del Señor **Luís Ángel Rosales**, Licenciada Mónica Ivette Olivo, también ha presentado fotocopia certificada del Recibo de Ingreso, ya relacionado, con la finalidad a su vez de respaldar dicho reintegro. Por su parte la servidora actuante **María del Rosario Alvarado Renderos**, ha expresado que la deficiencia advertida por el Auditor, se generó debido a los pocos recursos económicos con los con que contaba la



Comuna, situación por la cual afirma, que tuvieron que cancelar tales multas; sin embargo sostiene la reparada, que durante el tiempo en el cual ella estuvo fungiendo en el cargo de Tesorera, tal situación se fue normalizando. En cuanto a los reparados **Víctor Manuel López Argueta** y **Benjamín Alejandro García Hernández**, todos *Miembros del Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlan*, éstos no ejercieron su derecho de defensa, por lo cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. En ese contexto, respecto de la opinión del **Ministerio Público Fiscal**, ésta sostiene, que referente al detrimento de fondos en concepto de Multas, a que se hace alusión, el valor de ésta ha sido reintegrado, lo cual se ha comprobado con la documentación presentada por los reparados, con lo cual, según la Representación Fiscal, debe de desvanecerse el reparo. En concordancia con lo anterior, **ésta Cámara**, determina que de acuerdo a lo expresado por los Reparados **Odilio de Jesús López Portillo**, **Julio Cesar Peña Orellana** y por la Defensora Especial del Señor **Luís Ángel Rosales**, Licenciada Mónica Ivette Olivo, lo cual respaldan debidamente con la prueba documental presentada, consistente en copia certificada del recibido de ingreso de fs. 51 se ha demostrado que fue efectuado el reintegro de la cantidad cuestionada, en concepto de multas canceladas por la municipalidad, como consecuencia de pagos extemporáneos de las cotizaciones ya mencionadas, en tal sentido el reparo no subsiste. **REPARO TRES**, bajo el título **"Inconsistencias en la compra de Inmueble"**, en relación a que la Municipalidad adquirió un inmueble, por la cantidad de Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$8,335.00), ubicado en el Cantón Veracruz, el cual fue destinado para una cancha de fútbol, evidenciándose lo siguiente: a) Que la Escritura Pública de compra venta del inmueble, fue realizada por la cantidad Tres Mil Ciento Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,135.00), sin embargo la Tesorería emitió tres cheques para tal efecto, por un monto total de Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$8,335.00) y b) Que según Escritura de Compra venta del inmueble este tenía una extensión superficial de 2,250 mts.², y en el valúo realizado por el Perito de la Dirección General de Presupuesto, conforme a Escritura que tuvo a la vista su extensión fue de 5,058.90 mts.², cuyo valúo se estableció en Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$7,945.00), atribuido a los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal y **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal. Sobre tal particular, los señores **Odilio de Jesús López Portillo** y **Julio Cesar Peña Orellana**, en su defensa, han argumentado que en cuanto a la cantidad descrita en la Escritura de Compra Venta del Inmueble, realizada por el Notario Edis Alcides Guandique Carballo, éste especificó en ella,

que el valor del inmueble adquirido era de Tres mil Ciento Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,135.00), cantidad que según los reparados no era la correcta, sobre ese mismo tema, dichos servidores actuantes, exponen una serie de razonamientos, con la finalidad de ilustrar que la Comuna pagó por dicho inmueble, la cantidad de Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$8,335.00), asimismo, presentan la documentación que consta a fs. 56 y siguientes, consistente en recibos en los cuales aparecen las cantidades, que según manifiestan, previo a la firma de la Escritura de Compra Venta, le fueron canceladas al señor Luís Alonso Lobato Cruz, quien es la persona que vendió el Inmueble cuestionado; en tal sentido, concluyen no saber la razón por la cual el Notario, se equivocó en la cantidad detallada en la Escritura, como valor del inmueble, por lo que argumentan que para rectificar tal situación, efectuaron diligencias de Remedición del Terreno, realizadas por la Notaria Evelyn Gavarrete de Carrillo, agregando para demostrar tal situación, la documentación consistente en fotocopia certificada del levantamiento Topográfico del terreno ya mencionado y de la descripción técnica del mismo, efectuada por la Empresa Ingeniería, S. A. de C. V., lo cual consta a fs.65 y 66. En cuanto a la opinión del **Ministerio Público Fiscal**, ésta manifiesta, que respecto de la inconsistencia referente a la compra del inmueble, fue solicitado por parte de la Defensora Especial, la diligencia de Valúo de dicho inmueble, por parte de un Perito Particular, diligencia que, posteriormente la misma peticionaria solicitó no realizar, por lo que en tal sentido la Representación Fiscal, concluye que al no existir ninguna prueba que pueda desvanecer el Reparó éste debe mantenerse. De lo anterior, **ésta Cámara**, determina lo siguiente: **a)** Los reparados en su defensa han explicado las razones por las cuales se dio la condición reportada, aduciendo que se trató de un error en la cantidad del valor plasmado en la Escritura de Compra Venta del inmueble; en ese sentido con la documentación incorporada al Juicio, consistente en gastos y diferentes desembolsos de la compra del terreno, se establece que efectivamente, la Alcaldía canceló al vendedor, una cantidad superior a la contemplada en la Escritura, razón por la cual no puede cuestionarse que los fondos erogados no hayan sido para los efectos de pagar dicho inmueble a su anterior propietario; no obstante queda evidenciado un error de tipo administrativo, por parte del entonces Alcalde, al no haber advertido al momento de firmar dicho instrumento el error cometido por el notario. **b)** Por otra parte, en cuanto a la Extensión Superficial de dicho Terreno, ubicado en el Cantón Veracruz, Municipio de El Rosario, Departamento de Cuscatlan, los reparados han presentado documentación consistente en la Certificación del Levantamiento Topográfico y la Descripción Técnica del mismo, realizado por la Empresa Ingeniería, S. A. de C. V. , mediante



lo cual se evidencia que la medida que arroja dicho Levantamiento, es superior a la que aparece consignada en la Escritura de Compra Venta de dicho Inmueble, por lo que al igual que el literal anterior, nos encontramos con una deficiencia de tipo administrativo, en ese sentido, se concluye que no se ha comprobado la disminución en el patrimonio municipal, por lo cual el reparo no subsiste. Por otra parte respecto a la **Responsabilidad Administrativa** contenida en los siguientes reparos, se determina lo siguiente: **REPARO UNO**, titulado **"Falta de Pago Oportuno de Retenciones"**, en relación a que la Tesorería Municipal, retuvo durante el período examinado del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, un monto de Novecientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Un centavos (\$931.41), en concepto de Retenciones de Renta a empleados y a proveedores de bienes y servicios, habiéndose constatado que hasta la fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, aún estaban pendientes de ser cancelados a la Dirección General de Tesorería, atribuido a la señora: **MARIA DEL ROSARIO ALVARADO RENDERO**s, Tesorera. Sobre tal particular, la señora **María del Rosario Alvarado Renderos**, en su defensa, ha afirmado haber revisado los registros que llevaba en concepto de Retenciones de Renta a empleados y a Proveedores de Bienes y Servicios, encontrando, según dicha servidora actuante, que la suma pendiente de ser cancelada a la Dirección General de Tesorería era de Ochocientos Noventa y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Ocho Centavos (\$897.58), en ese contexto, como prueba de respaldo de sus argumentos, presentó documentación, consistente en fotocopias certificadas de los comprobantes de pago que fueron realizados durante los meses de enero a septiembre de dos mil ocho, agregados a fs. 85 y siguientes. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su correspondiente opinión, manifiesta, que en cuanto a las Retenciones a las que hace referencia el Reparó, éstas aunque posteriormente fueron canceladas, la responsabilidad Administrativa, se ha establecido, ya que debió de ser un pago oportuno. En ese orden de ideas, **ésta Cámara**, hace la siguiente consideración: El Art. 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contempla el plazo para enterar lo retenido, entre otros aspectos señala literalmente que: *"El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención..."*; lo cual guarda concordancia con lo relacionado en el Artículo 246 del Código Tributario, que establece las circunstancias que constituyen los incumplimientos a la obligación de retener y percibir, o de no enterar el impuesto correspondiente, determinando a su vez las sanciones imponibles; aunado a lo anterior, el Código Municipal en su Capítulo III, trata sobre la Recaudación, Custodia y Erogación de

Fondos, específicamente en el Artículo 86, reza literalmente que: “*El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos...*”; en tal sentido y en concordancia con lo señalado como violentado por el auditor en el Hallazgo que originó el presente Reparo, se establece que la Señora Alvarado Renderos, quien fungió como Tesorera de la Municipalidad, durante el período auditado, ha expresado las circunstancias que la llevaron a incumplir lo plasmado en la normativa antes relacionada, aduciendo que la suma pendiente para ser cancelada a la Dirección General de Tesorería, era diferente a la consignada por el auditor, sin embargo, dicha servidora actuante, asume haber realizado extemporáneamente los pagos correspondientes, lo cual ha quedado plenamente establecido que se debió a la falta de controles de la Tesorería Municipal, constituyendo tal situación la inobservancia de Ley atribuida, en tanto, el reparo se confirma en su contra. **REPARO DOS, titulado “Falta de Controles en el Cobro de Impuestos y Tasas Municipales”, en relación a que en los recibos cobrados por la municipalidad, fueron evidenciadas las siguientes deficiencias: a)** *No se encontró soporte o un documento de respaldo del conteo real de los postes cobrados, según revisión realizada por cada recibo, ni de cuarenta y tres metros de pavimentación, habiéndose determinado que solo se le cobraban a la empresa CAESS ochenta y un postes, y a la empresa TELECOM, ciento ocho postes y que respecto a los cuarenta y tres metros cuadrados de pavimentación, no fueron encontradas las mediciones respectivas, evidenciándose falta de documentación actualizada y de la copia del mapa sobre los postes instalados en esa jurisdicción por las compañías antes relacionadas. b) Se comprobó que los cobros a las tiendas no se hacían de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 y 46 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de El Rosario, Cuscatlan, no encontrándose con una base del Activo Imponible, por lo que no se podía determinar, en base a que, se les cobra el tributo a dichas tiendas; evidenciándose falta de controles y la inexistencia de expediente para cada uno de los contribuyentes, con el cual se pudiera verificar el historial del negocio, calificado por la Municipalidad, atribuido a los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; **LUÍS ÁNGEL ROSALES**, Primer Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de mayo de dos mil seis; **VICTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA**, Primer Regidor, del uno de junio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y como Segundo Regidor, del uno de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Segundo Regidor, del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y **ROMEL AREVALO MELÉNDEZ**, Jefe de UACI y*



Catastro. Sobre tal particular, los Funcionarios Actuantes en su defensa, han argumentado lo siguiente: por su parte los señores **Odilio de Jesús López Portillo** y **Julio Cesar Peña Orellana**, en relación al Literal a), que contempla el Reparar, manifiestan que en ese momento no tenían evidencia del cobro, argumentando que estaban realizando gestiones para efectuar el conteo de postes, el cual aún no se había verificado, debido a que no había consenso, respecto de quienes lo realizarían; asimismo, afirman que en fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, realizaron el conteo de postes, el cual estuvo a cargo de la Empresa CAESS, habiéndose firmado un acta, la cual sirvió para el cobro de la Tasa objeto del reparar. Por otra parte, los reparados han presentado como documentación de descargo la certificación del Acta de Censo de Postes y Alumbrado Público, del Municipio de El Rosario, Departamento de Cuscatlan, fs.68, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, en la cual consta el resultado del conteo de los postes, que fue de doscientos setenta y uno y dos Luminarias de Mercurio de ciento setenta y cinco Watts cada una; de igual manera, presentan una fotocopia certificada de la notificación efectuada en fecha quince de mayo de dos mil ocho, a la Empresa TELECOM, fs.67, por medio de la cual se les hizo saber el resultado del levantamiento de postes del tendido de telecomunicación y se les informaba también, que a partir de ese trimestre, se les enviaría el estado de cuentas de cobros, donde se les estaría facturando en base al nuevo recuentos de postes. Respecto al Literal b), dichos servidores actuantes, argumentan que ciertamente la observación reportada por el Auditor en su Informe, es correcta, afirmando que después de emitida ésta, se llevaron a cabo medidas encaminadas a solventar lo cuestionado, habiendo realizado el señor Nelson Francisco Martínez, visitas a cada una de las tiendas, con el objeto de solicitarles a los propietarios, la Base del Activo Imponible y poder así determinar el cobro del tributo para dichas tiendas, para lo cual han presentado documentación consistente en fotocopias Certificadas del Balance General de Estado de Resultado, correspondientes al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de tres establecimientos, agregado a fs.69 y siguientes. En ese mismo contexto la **Licenciada Mónica Ivette Olivo**, defensora del señor **Luis Ángel Rosales**, argumenta que con el objeto de desvirtuar el reparar, presenta documentación de respaldo consistente en fotocopias certificadas del Acta y de la Notificación, que también fue incorporada por los otros funcionarios reparados, ya relacionados, afirmando, dicha Defensora Pública, que con tales documentos se atenúa el reparar y se deja constancia de que la Municipalidad, tenía un control para la base de las Tablas y de las Tasas Municipales. En cuanto a los señores **Víctor Manuel López Argueta**, **Benjamín**

Alejandro García Hernández y **Romel Arévalo Meléndez**, todos **Miembros del**

Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlan, no ejercieron su derecho de defensa, por lo cual fueron declarados rebeldes, estado que no fue interrumpido. Respecto de la opinión del **Ministerio Público Fiscal**, ésta sostiene, que efectivamente fueron realizadas gestiones posteriores al período auditado, por lo tanto, la responsabilidad Administrativa, se ha establecido, por lo que solicita que el reparo sea confirmado, en razón de la inobservancia a la Ley. Sobre tal particular, **ésta Cámara**, determina, que no obstante manifestar los reparados que realizaron acciones encaminadas a subsanar las inobservancias contempladas en los Literales a) y b), del Reparo que nos ocupa, éstas fueron verificadas posteriores al hallazgo reportado, habiendo tenido lugar, fuera del período Auditado, tal como se establece con la prueba documental incorporada al Juicio, mediante la cual se determina que el marco legal aplicado ya había sido violentado en dicho tiempo, por lo que el reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente a la fecha en que se originó este Juicio y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, LUÍS ÁNGEL ROSALES, VICTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA, BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ y ROMEL ARÉVALO MELÉNDEZ**, por la cantidad de *TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,180.00)*, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. II-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en los **REPAROS DOS y TRES**, por las razones expuestas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia **ABSUELVASELES** por el **REPARO DOS**, de la responsabilidad, por la cantidad de *DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,616.59)*, a los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, LUÍS ÁNGEL ROSALES, VICTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA, BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ y MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO RENDEROS** y por el **REPARO TRES**, de la responsabilidad, por la cantidad de *CINCO MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,200.00)*, a los señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO y JULIO**



CESAR PEÑA ORELLANA. III-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA, por los **Reparos UNO y DOS**, por las razones contenidas en romano VI-) de ésta sentencia y según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, consecuentemente **CONDENASELES** al pago de la multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: por el **Reparo UNO**, a la Señora: **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO RENDEROS**, por la cantidad de **NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$90.00)**, correspondiente al treinta por ciento del salario mensual percibido; y por el **Reparo DOS**, a los Señores: **ODILIO DE JESÚS LÓPEZ PORTILLO**, por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$342.60)**, correspondiente al treinta por ciento del salario mensual percibido; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, por la cantidad de **SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$66.63)**, correspondiente al treinta por ciento del salario mensual percibido; **LUÍS ÁNGEL ROSALES, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ARGUETA, BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, a cada uno de ellos por la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)**, correspondiente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual y al señor **ROMEL ARÉVALO MELÉNDEZ**, por la cantidad de **NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$90.00)**, correspondiente al treinta por ciento del salario mensual percibido; **IV-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período establecidos y en relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **V-)** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor del fondo de la Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlan. Y **VII-)** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Secretario de Actuaciones.-



JC-80-2008-3
 Fiscal: Lic. Ana Ruth Martínez Guzmán.
 Ref. 243-DE-UJC-2-2008.
 SARV/ Cft. P. de F.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.



10/08
2015/08

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, POR EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2005 AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2007.**

SAN VICENTE, JULIO DE 2008

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, Fax: 2281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: cdcr@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C. A.



Señores
Concejo Municipal de El Rosario
Departamento de Cuscatlán
Presente.

I. INTRODUCCION.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y a la Orden de Trabajo No. ORSV/009-2008 de fecha 14 de febrero de 2008, se procedió a efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al periodo del 01 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación a la Ejecución Presupuestaria Municipal, para determinar el grado de razonabilidad con que fueron utilizados los recursos, la legalidad de los ingresos y la adecuada utilización de los fondos de la municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el periodo auditado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos del presente Examen Especial, son los siguientes:

- Establecer la razonabilidad de los ingresos realizados durante el periodo de examen, así como comprobar la legalidad de su percepción, custodia, registro y uso.
- Evaluar la adecuada ejecución de los Presupuestos Municipales durante el período auditado.
- Verificar que los gastos que se han ejecutado durante el período auditado, estén de conformidad con todos los requisitos legales que deben cumplir.
- Determinar si las obras de infraestructura que fueron ejecutadas por la Municipalidad, cumplen con las disposiciones legales aplicables.

ALCANCE DEL EXAMEN

El Examen Especial a la ejecución presupuestaria estuvo dirigido a evaluar si todas las operaciones financieras de la Municipalidad en el periodo del 1 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007, fueron desarrolladas en atención al presupuesto y las disposiciones legales aplicables.

El Examen Especial fue desarrollado de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



INFORMACION PRESUPUESTARIA

INGRESOS.		2005	2006	2007
Código	Unidad Presupuestaria	Monto	Monto	Monto
1	Fondos Esp. Municipales	\$284,319.00	\$469,721.00	\$407,792.00
2	Ingresos Fondo Municipal	\$ 38,748.00	\$ 59,961.00	\$ 50,328.00
3	Prestamos Internos	\$100,000.00	\$216,060.00	\$262,000.00
INGRESOS TOTALES		\$423,067.00	\$745,742.00	\$720,120.00

EGRESOS.		2005	2006	2007
Código	Unidad Presupuesta.	Monto	Monto	Monto
1	Dirección y admón.. Gral.	\$ 62,168.00	\$ 51,532.00	\$ 55,562.00
2	Prestación y Serv. Públicos	\$ 31,842.00	\$ 68,159.00	\$ 79,769.00
3	Inversión en Proy. Mpales.	\$142,943.00	\$253,299.00	\$180,081.00
4	Prestamos Internos	\$100,000.00	\$216,060.00	\$262,000.00
5	Amortización de Deuda	\$ 86,114.00	\$156,692.00	\$142,708.00
EGRESOS TOTALES		\$423,067.00	\$745,742.00	\$720,120.00

Nota:

Los datos y montos fueron obtenidos de los presupuestos originales aprobados por el Concejo Municipal.

III RESULTADOS DEL EXAMEN

1 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Comprobamos que en la Ejecución del Proyecto, "CONSTRUCCION DE TRES AULAS PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE EL ROSARIO", con monto de \$64,242.40, para 90 días calendarios, según contrato celebrado por esta Municipalidad y HERBERT ARNULFO CONTRERAS MONTERROSA, de fecha, trece de octubre de dos mil cinco. Obra realizada durante el periodo, del 05/10/05 hasta el 10/02/06, se encontraron las deficiencias siguientes:

- A. Se sobrepasó el tiempo contratado en la ejecución del proyecto en 38 días, por lo tanto debió de hacerse un descuento por \$3,180.00, en concepto de Multa por el retraso, según lo establecido en el contrato ;
- B. No se encontró las garantías de cumplimiento de contrato y la Garantía de buena Inversión de Anticipo.
- C. En Garantía de Buena Obra, las bases de licitación establecía, que esta, debería tener un plazo de dos años y la presentada tiene una vigencia para un año.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



La Cláusula quinta, Multas, literal d), del contrato establece que: "Si el Contratista no termina la obra dentro del plazo establecido, se aplicarán multas: 1) El Monto equivalente al UNO POR MIL (0.001) del monto de este contrato, por cada día de atraso durante los primeros QUINCE (15) DIAS calendario. 2) Después de transcurrido el periodo señalado en el numeral anterior, en adelante, el contratista pagará el equivalente al UNO PUNTO CINCO POR MIL (0.0015) sobre el monto de este contrato por cada DIA (1) de atraso adicional..." Y la Cláusula Séptima, del contrato establece lo siguiente: "El plazo del presente contrato será de noventa días calendario y tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y finalizará cuando el Contratante haya realizado la liquidación del mismo, a menos que se haya procedido a la rescisión o terminación del contrato, de acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales. Para efectos de computar el plazo de la realización de los servicios objeto del contrato, se tomará como fecha de inicio la fecha señalada en la orden de inicio y como fecha de finalización del plazo, la establecida en el Acta de Recepción Final emitida por el Contratante."

El Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra.

En las bases de licitación o de concurso podrá determinarse cualquier otro hecho que deba garantizarse, según el caso, aunque no aparezca mencionado anteriormente.

En las mismas bases de licitación o de concurso, deberá indicarse la exigencia de éstas garantías, los plazos en que deben rendirse o presentarse y, cuanto sea necesario para que los ofertantes queden plenamente informados, todo de acuerdo al objeto de las obligaciones que deben asegurarse..."

El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: "los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La condición se generó debido a que el Jefe de la UACI, no hizo cumplir las cláusulas del contrato y las de las bases de licitación del proyecto, en donde se estableció los tipos de garantía que debería de presentar el contratista y los tiempos de ejecución de la Obra.

Por lo tanto la Municipalidad dejó de percibir \$3,180.00, por no hacer efectiva la Multa establecida en el contrato por el retraso en los tiempos contratados y además la ejecución de la obra no fue protegida ya que las garantías no fueron presentadas de acuerdo a lo contratado.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Según nota con fecha 5 de Junio de 2008, y comentario de fecha 2 de junio de 2008, del Jefe de UACI del periodo, manifiesta que: "Es oportuno explicar que en el momento de la recepción de la Obra de Construcción del Instituto Nacional de El Rosario Cuscatlán, se cometió el error de levantar una acta de Pre recepción, por lo cual al momento de la recepción final aparece como un desfase de tiempo en la entrega de la obra en periodo de 38 días de retraso razón por la cual tenemos a bien citar el artículo 116 de la LACAP donde se menciona un periodo de 60 días para la recepción final, que por varias situaciones como el no tener conectado al sistema de energía eléctrica, también se realizaron otras obras adicionales, por lo que en el momento y debido a la falta de conocimiento de tener que levantar una acta de pre recepción en el tiempo de contratación según el contrato".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Considerando lo expresado por el Jefe de la UACI del periodo de examen, se considera que el Acta con fecha 10 de febrero de 2006, que se tomó en el cálculo de los días de retraso del proyecto, es el Acta de Recepción Provisional según lo expresado en el artículo 114 de la LACAP, donde se establece que: Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales, y en el Acta en mención firman los citados en el artículo 114. En cambio en el artículo 116 de esta misma Ley, mencionado en el comentario de la Administración, estarán los funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales y no así el Supervisor, por lo que el Acta tomada en cuenta para el cálculo de los días ejecutados en la Obra contratada, no es a la que se refiere el artículo 116 de la LACAP.. Además en las bases de licitación en cláusula CG.52, se establece que: Al vencimiento del plazo de contrato, incluyendo las modificaciones debidamente acordadas, antes si así lo solicitare el contratista, pero siempre posterior a la Inspección Preliminar, el Supervisor procederá a una Inspección Final de la obra en presencia del Contratista, Representantes del Contratante y de la Comunidad cuando esta ha sido organizada como copartícipe en el desarrollo del proyecto, para determinar si la obra ya ha sido terminada completamente de acuerdo con los Documentos Contractuales. De la inspección practicada se levantará un Acta en la que se hará contar el estado de la obra.

Si la obra está completamente terminada, el acta firmada por los comparecientes, servirá como el Acta de Recepción Final.....

.....En caso de no estar completamente terminada la obra, se levantará un acta que servirá de base al Contratante para determinar las sanciones que podrá aplicar al Contratista.....

Por lo que el Acta en mención se realizó fuera del tiempo de los 90 días según lo contratado, e incumpliendo con lo establecido en las Bases de Licitación

Con relación a los otros dos literales b y c, no ofrecen comentarios; por lo que los comentarios proporcionados por la Administración no desvanecen la observación establecida.



PA. Tesoro
Ad. Contab

2 FALTA DE PAGO OPORTUNO DE RETENCIONES.

Verificamos que la Tesorería Municipal, retuvo durante el periodo examinado del 1 de noviembre de 2005 al 30 abril de 2006, un monto de \$6,907.51, en concepto de retenciones de Renta a empleados y a proveedores de bienes y servicios, de lo cual al 31 de diciembre de 2007, se está pendiente de cancelar a la Dirección General de Tesorería.

El Art. 62.- de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que: "El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención". Así también el Art. 246, del Código Tributario, señala que: "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir:

a) Retener o percibir y no enterar el impuesto correspondiente. Sanción: Multa igual a la cantidad que haya dejado de pagar, sin perjuicio de enterar la suma retenida dentro del plazo que la Administración Tributaria fije"; y el Art. 86 del Código Municipal establece que: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

La falta de declaración y pago de impuesto retenido se produjo debido a la falta de controles de la tesorería municipal.

La deficiencia genera que la municipalidad sea multada por no declarar y pagar en los tiempos establecidos por la ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 5 de junio de 2008, firmada por el señor Alcalde, manifestó no estar de acuerdo con la observación, ya que según sus registros del periodo del 1 de noviembre de 2005 al 30 de abril de 2006, hay un monto de \$3,229.36, en concepto de retenciones, de lo cual ya se cancelaron \$2,625.34, quedando una diferencia de \$602.02, que si falta que se cancele. Del periodo del 31 de diciembre de 2007, se anexan los comprobantes de pago F14 por \$ 568.19 dólares, y están pendiente de pago \$329.39 dólares. Por lo que no estamos de acuerdo con lo señalado en el Borrador de la Auditoria, ya que para nosotros el monto que falta que cancelarse es menor al señalado.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Se revisaron los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, de lo cual aceptan haber realizado retenciones y no pagadas oportunamente, las pruebas presentadas se tomaron en cuenta y se realizó un nuevo análisis de la documentación; concluyendo lo siguiente: Que en los \$6,907.51, se tomaron \$3,678.15, que no corresponde a Renta, si no que corresponde a monto retenido al contratista del 10%, lo cual serviría para reforzar la Garantía de Cumplimiento del Contrato del proyecto de



12

construcción de 3 aulas del Instituto Nacional del Municipio de El Rosario, por tanto y conforme lo expresado por el Concejo Municipal se tiene una diferencia pendiente de pagar de \$931.41.

3 FALTA DE CONTROLES EN EL COBRO DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES.

Act. - UNACET 0 02/07/17

Al realizar procedimientos de auditoría, a los recibos cobrados por la entidad, comprobamos las siguientes deficiencias:

a) No se encontró soporte o un documento de respaldo del conteo real de los postes cobrados, ya que según revisión por cada recibo, solo se le cobra a CAESS 81 y TELECOM 108 postes cada una, tampoco los 43 metros cuadrados de pavimentación no se encontraron sus mediciones. Faltando en el expediente, un documento del recuento actualizado de los postes de la Compañías de Alumbrado Eléctrico de San Salvador S.A. de C.V. y CTE TELECOM PERSONAL S.A. de C.V., que estén en esta jurisdicción, así también copia del mapa, para ubicar los postes que se han instalado en la zona.

b) Los cobros a las tiendas no se hacen de acuerdo a lo establecido al Art. 45 y 46 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de El Rosario Cuscatlán, comprobando que no hay una base del activo imponible, o en base a que se les cobra el tributo a las tiendas.

Tampoco se lleva un expediente por separado de cada contribuyente y poder ver el historial del negocio, calificado por la Municipalidad (falta de controles).

a) El Art. 72 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes."; el Art. 76 de esa misma Ley, indica: "Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes facultades: 3º Facultad de verificación y control; 4º Facultad de recaudación y cobranza;...".

Así también el Art. 82. de su misma Ley, establece: "La administración tributaria municipal tendrá las funciones de inspección, verificación, investigación y control de contribuyentes o responsables, a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación. Dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados nombrados o delegados para tales efectos de conformidad con el Art. 74 de esta Ley. Para el adecuado ejercicio de las mismas, la administración tributaria municipal podrá realizar las acciones siguientes: 1º Practicar inspecciones en



locales de los contribuyentes; 2º Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros y registros contables, sean manuales, mecanizados o computarizados y sus estados financieros y sus bienes, a fin de examinarlos y verificarlos; 3º Requerir información y declaraciones a los contribuyentes o responsables, en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias; 4º Requerir de cualquier persona, particularmente de funcionarios de instituciones públicas y de titulares o representantes de empresas privadas, así como de las autoridades en general, todos los datos e informaciones necesarias para la verificación y control tributario; 5º Citar a contribuyentes, responsables o terceros para que rindan aquellas declaraciones que se consideren necesarias para la verificación y control o para apoyar cualquier actuación o procedimiento de la administración tributaria municipal;...”.

b) El Art. 45 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de El Rosario, describe: “Se grava las actividades económicas, con tarifas variables, tomando como base los activos imponible de las empresas industriales, comerciales de servicios que las desarrollen” y el Art. 46 de la misma ordenanza establece: “Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial todas aquellas que se dediquen a la compra y venta de mercadería”.

La deficiencia se debió a que el encargado de Catastro, no ha aplicado los controles establecidos en la Ley de Impuesto; y también por parte del Concejo Municipal, no ha tomado medidas de controles y supervisión más rígidas, de la aplicación de su normativa interna, y de mantener un archivo actualizado, de la documentación de los expedientes de cada contribuyente, calificados en el territorio de El Rosario Cuscatlán.

Como consecuencia la municipalidad corre el riesgo de que los contribuyentes por no haber sido calificados en base a documentación actualizada, desde un inicio cuando se calificó como contribuyente, y no aplicar la normativa interna, se nieguen a pagar, lo que perjudicaría la percepción de ingresos para la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 5 de junio de 2008, firmada por el señor Alcalde, manifestó que con la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador CAESS, ya se realizó la inspección para el conteo de postes, resultando **doscientos setenta y un postes (271)**, dejando como evidencia la acta para proceder al respectivo cobro del impuesto y tener una base de donde se realiza. Con la empresa TELECOM se ha tenido dificultades en fecha 3 de abril de 2008, se envió una nota donde se les solicita un conteo de postes y por el momento no se ha tenido respuesta, el día 15 de mayo de 2008, el Síndico Municipal y el Jefe de Catastro, notificaron del censo de postes y levantaron el acta de inspección, el cual en base a esta acta se realizará el nuevo cobro de **doscientos cincuenta postes (250)** de tendido de Telecomunicación; de lo cual ya se notificó a la empresa de TELECOM.

También se ha girado órdenes al jefe de Catastro para que inicie el levantamiento catastral de los contribuyentes a nivel de municipio y abrir un expediente por cada uno de ellos, y verificar la base de donde se está realizando el cobro mensualmente.



14

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El equipo de auditoría, considera que para que se cumpla en su totalidad la recomendación, se necesita un tiempo prudencial, en el sentido que las medidas de control interno serán implementadas posteriormente, al realizar los cobros de acuerdo al nuevo conteo de postes y de mediciones exactas a negocios de acuerdo a su normativa interna. Por lo tanto la administración no efectuó las gestiones pertinentes a fin de mantener controles adecuados y actualizados en el periodo auditado.

4 DETRIMENTO DE FONDOS EN CONCEPTO DE MULTAS.

*Post. Atrasado
Me - enero 80*

Verificamos que la Tesorería Municipal, pagó extemporáneamente a la Dirección General de Tesorería, en concepto de retenciones de Renta a empleados y a proveedores de bienes y servicios, asimismo se pagó extemporáneamente las cotizaciones y aportaciones de AFP CRECER, CONFIA, ISSS y otros, ocasionando detrimento de fondos a la municipalidad en concepto de multas por un monto de \$1,869.30 y \$747.29, respectivamente.

El Art. 62.- de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que: "El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención". Así también el Art.246, literal c) del Código Tributario, señala que: "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir:

Retener o percibir y enterar extemporáneamente el impuesto respectivo. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento de las sumas retenidas o enteradas extemporáneamente". Y el Art. 31 del Código Municipal, señala; "Son obligaciones del Concejo: 4.-Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

También el Art. 86, del mismo Código establece que: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos", y el Art.49 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que: "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos".

Los pagos atrasados de aportaciones, se deben a que el tesorero no efectuó un manejo adecuado de los fondos ajenos, disponiendo de éstos para otros compromisos diferentes.

El pago de multas por \$1,869.30 y \$747.29, ha perjudicado a la gestión municipal, generando un detrimento patrimonial.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifestó mediante nota de fecha 14 de marzo de 2008, que en algunos meses nuestra situación fue crítica, ya que cuando recibimos el primer periodo



15

casi todo estaba destinado para pagos de deudas heredadas y lo poco que nos quedaba libre lo invertíamos en los pequeños proyectos que realizamos, eso muchas veces nos atrasó en los pagos del Impuesto Sobre la Renta, AFP e ISSS, como ustedes han podido observar hay pagos de Renta del año 2003, 2004 y 2005, nuestra situación económica era bastante difícil por lo que nos atrasó en los pagos y por ende tuvimos que pagar las multas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a lo manifestado por el Concejo Municipal, se comprobó que la administración municipal, acepta haber pagado otros compromisos con fondos obtenidos del personal, que labora en la entidad, haciendo caso omiso de lo establecido en el Art. 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y Art.49 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

5 INCONSISTENCIAS EN LA COMPRA DE INMUEBLE. *ad.*

La municipalidad adquirió un inmueble, ubicado en cantón Veracruz, destinado para cancha de fútbol, por un monto de \$8,335.00, donde verificamos lo siguiente:

- a) La escritura pública de compra venta del inmueble, fue realizada por \$3,135.00, sin embargo la Tesorería emitió 3 cheques para tal efecto por un monto total de \$8,335.00.
- b) Según escritura de compra venta del inmueble este tiene una extensión superficial de 2,250 Metros Cuadrados, y en valúo del perito de la Dirección General de Presupuesto, su extensión y conforme a escritura que tuvo a la vista es de 5,058.90 Metros Cuadrados, cuyo valúo estableció en \$7,945.00.

El Art. 51 del Código Municipal establece: Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales;

El Art. 139, inciso tercero del Código Municipal establece: "Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por analistas de la Dirección General del Presupuesto. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento del precio sólo podrá ser acordado por el Concejo". Y el Art. 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el Síndico y Alcalde no cumplieron con las atribuciones que le confiere el Código Municipal.

La deficiencia provoca que las adquisiciones de inmuebles no sean transparentes, y que afecten la imagen de la municipalidad y los recursos de la misma.



16

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifestó mediante nota de fecha 5 de junio de 2008, que si hay un error el cual no sabe por que el Licenciado que elaboró la escritura asignó el precio de compra menor al pagado, por lo que se habló con el vendedor y nos firmó una FE JURADA, donde acepta haber recibido la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO 00/100 DOLARES, y no como dice la escritura que son tres mil ciento treinta y cinco dólares. Con relación a la diferencia de áreas de la propiedad entre el valuó practicado por el técnico del Ministerio de Hacienda y la que aparece en la escritura hay una diferencia grande, pero en nuestros antecedentes con el cual se compró la propiedad es de 2,808.9 metros cuadrados, cuando nos hicimos saber esta diferencia nos preocupamos por lo que se mandó a practicar una medición topográfica para saber donde había el error, teniendo una diferencia positiva a la observación de ustedes, ya que según el levantamiento topográfico la propiedad mide 8,746.54 metros cuadrados, la capacidad superficial del inmueble es mayor a los de los antecedentes y al valuó de Hacienda, por lo que se mandará al Registro de la Propiedad para que realicen la modificación de la medición del inmueble.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En cuanto a los comentarios expuestos por el Concejo Municipal, consideramos que estos no contribuyen al cumplimiento inmediato de la recomendación. Esta se refiere a posibles gestiones a realizar en el futuro, en el sentido que las medidas de control interno serán implementadas posteriormente, legalizando la propiedad comprada. No obstante, la administración no efectuó las gestiones pertinentes a fin de mantener controles adecuados y actualizados con el fin de salvaguardar el bien del Municipio.

IV RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Considerando que el Concejo Municipal que actuó durante el periodo del 1 de noviembre de 2005 al 30 de abril de 2006, en su mayoría está en actuación durante el presente periodo, se hacen las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIÓN 1

Al Concejo Municipal y Jefe de la UACI hacer la recuperación de los ingresos que dejó de percibir la municipalidad por la cantidad de \$3,180.00, en concepto de cobro de multa por el retraso en la ejecución del proyecto "Construcción de tres aulas para el Instituto Nacional de El Rosario".



RECOMENDACIÓN 2

Realizar las declaraciones y pagos de los valores retenidos por un monto de \$931.41, en concepto de impuesto sobre la renta, a personas naturales por bienes y servicios prestados a la municipalidad.

RECOMENDACIÓN 3

a) Establecer el impuesto en base al nuevo conteo de postes, según Acta del censo de postes de CAESS y TELECOM, del Municipio de El Rosario, de Fechas 16 de abril y 15 de mayo de 2008.

b) Hacer los cobros de acuerdo a lo establecido en el Art. 45 y 46 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de El Rosario Cuscatlán. Así como llevar un expediente por separado de cada contribuyente, calificado.

RECOMENDACIÓN 4

Al Concejo Municipal y Tesorera del periodo, realizar las gestiones necesarias y pertinentes a fin de subsanar el detrimento de fondos ocasionados al erario municipal, por los valores de \$1,869.30 y \$747.29, por desembolsos realizados en concepto de multas.

RECOMENDACIÓN 5

Al Concejo Municipal, realizar los trámites de legalización en el Registro de la Propiedad, conforme a descripciones técnicas o levantamiento topográfico realizado del inmueble comprado.

V SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Se realizó seguimiento a los informes de auditoría anteriores comprobando que las recomendaciones fueron cumplidas por la municipalidad.

Los informes sujetos de seguimiento fueron: **1)** Informe de Examen Especial de Ejecución Presupuestaria correspondiente al periodo del 1 de mayo del 2003 al 31 de octubre del 2005, **2)** Informe de Examen Especial a Denuncia Recibida a través del Departamento de Participación Ciudadana, en Contra de la Municipalidad, Relacionada a Irregularidades en la Construcción de 49 Viviendas, en Terreno de Cancha de Fútbol, periodo del 1 de mayo del 2003 al 30 noviembre del 2006, y **3)** Informe de Examen Especial, Relacionado con Denuncia Ciudadana al Proyecto de Agua Potable de la Comunidad El Amatillo Hasta el caserío La Rejolla, correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2005 al 20 de enero de 2006.



VI PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria realizado a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 01 de noviembre del 2005 al 31 de diciembre del 2007, y ha sido elaborado para informar al Concejo Municipal, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 18 de julio de 2008

DIOS UNION LIBERTAD

**JEFE OFICINA REGIONAL
CORTE DE CUENTAS, SAN VICENTE**